

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 045

Radicación Nro. 76001311000320230032800

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Oscar Flaminio Amador Cediel actuando por conducto de apoderada judicial promovió demanda contra Sandra Ximena Hoyos Hernández, encaminada a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y la consecuente disolución de la sociedad conyugal, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Los hechos en que gravita esta acción, por su relevancia, se sintetizan así:

Oscar Flaminio Amador Cediel y Sandra Ximena Hoyos Hernández contrajeron matrimonio por el rito católico el día 25 de noviembre del año 1.994 en la Parroquia SANTA FILOMENA, de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), el cual fue debidamente registrado Notaría 05 del Circuito de Cali (Valle), Bajo el indicativo serial Nro. 03723845, el día 18 de agosto del 2016; convivieron durante 17 Años es decir hasta el año 2013.

Manifiesta el demandante como causal de divorcio la establecida en el Numeral 8, del Artículo 154, Del Código Civil, la separación de cuerpos de hecho, que ha perdurado por más de dos años.

Dentro del matrimonio procrearon Dos (2) hijos de nombres Juan Camilo Amador Hoyos y Laura Amador Hoyos que en la actualidad son mayores de edad.

Trámite Procesal

La demanda fue admitida mediante providencia nro. 1560 de octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023), y notificada en debida forma la demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 4 de la ley 270 de 1996 la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento», para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En ese orden, la facultad – deber de dictar sentencia anticipada en aquellas

hipótesis previstas por el legislador (actualmente en el artículo 278 del C.G.P.) responde en palabras de la Corte Suprema de Justicia a *“postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera –aunque implícita y paulatina– han venido floreciendo en el proceso civil”*¹.

De la norma en cita, se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas el juez debe “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Traídas estas consideraciones al asunto bajo examen, esta juzgadora advierte que no es necesaria la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante, pues con los documentos aportados con el libelo introductor -el folio de registro civil del matrimonio de las partes y los folios de sus registros civiles de nacimiento- y la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que emerge de la conducta contumaz de la demandada en aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso, el litigio puede definirse de fondo, de manera anticipada.

El registro civil de matrimonio adjunto a la demanda acredita que Dagoberto Oscar Flaminio Amador Cediél y Sandra Ximena Hoyos Hernández contrajo matrimonio por el rito católico el día 25 de noviembre del año 1.994 en la Parroquia Santa Filomena, de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), el cual fue debidamente registrado Notaría 05 del Círculo de Cali (Valle), Bajo el indicativo serial Nro. 03723845, el día 18 de agosto del 2.016, hecho que los legitima por activa y por pasiva, respectivamente, para promover y enfrentar la acción que pretende cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial que los une, con fundamento en la causal de separación de hecho que haya perdurado por más de dos años, prevista en el numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Ahora, al revisar el escrito genitor, el cuarto de los supuestos fácticos alude a que, desde año 2013, se encuentran separados de hecho.

De esta afirmación, se extrae el hecho a que la separación de facto entre el demandante y la demandada se produjo hace más de 2 años, supuestos ambos que son susceptibles de prueba de confesión, en cuanto que se trata de hechos personales del demandado, su aceptación le produce consecuencias jurídicas adversas y favorecen al demandante y la ley no exige otro medio de prueba para su acreditación, conforme lo prevé en el artículo 191 del Código General del Proceso.

Sin embargo, atendiendo a que la causal invocada en la demanda para solicitar el Divorcio civiles del matrimonio es de carácter objetiva, es el primero de los hechos afirmados- relativo a la separación de facto entre la demandante y demandado por más de 2 años- el que cobra especial importancia en el presente asunto y por ello se centrará la atención exclusivamente en éste.

Conforme se reseñara en los antecedentes de esta decisión, la demandada Sandra Ximena Hoyos Hernández fue notificada de la demanda en debida forma, venciendo en silencio el término (20 días) concedido para contestar la demanda, lo que permite dar aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso que establece: ***“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”***. (Resaltos propios)

Así las cosas, ante la falta de contestación de la demandada Sandra Ximena Hoyos Hernández se presume como cierto el hecho de estar separada de hecho del demandante Oscar Flaminio Amador Cediél desde hace más de 2 años,

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 27 de abril de 2020, rad. 47001221300020200000601.

configurándose la causal invocada para decretar el divorcio (numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992) y, en consecuencia, declarar disuelta la sociedad conyugal, no habrá condena en costas a la demandada por no haber existido oposición.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

- PRIMERO: Decretar la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** contraído por **OSCAR FLAMINIO AMADOR CEDIEL**, identificado con la C.C No. 16.702.491 y **SANDRA XIMENA HOYOS HERNANDEZ**, identificada con la C.C No. 31.981.699, el día 25 de noviembre del año 1.994 en la Parroquia Santa Filomena, de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), el cual fue debidamente registrado Notaría 05 del Círculo de Cali (Valle), Bajo el indicativo serial Nro. 03723845, teniendo como causal la indicada en el numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992.
- SEGUNDO: **DECRETAR** la disolución de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio y en estado de liquidación.
- TERCERO: **ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de **OSCAR FLAMINIO AMADOR CEDIEL** y **SANDRA XIMENA HOYOS HERNANDEZ**, según consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial número 03723845, de la Notaría 05 del Círculo de Cali (Valle); así como en el correspondiente registro civil de nacimiento de cada una de las partes. Ofíciense a las notarías respectivas.
- CUARTO: **SIN CONDENAS EN COSTAS.**
- QUINTO: **AUTORIZAR** sendas copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.
- SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 22 de marzo de 2024



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a3aa2e538c51464b60f2721beca49967ce492f91fdb4c9bec43db5d0e04f16**

Documento generado en 21/03/2024 03:04:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>